



**ESPAÑA  
DE NOCHE**

Federación Nacional de Empresarios  
de Ocio y Espectáculos

**CC.AA**

# CONDICIONES REAPERTURA OCIO NOCTURNO



## **ANDALUCÍA: ORDEN de 7 de mayo 2021**

### **Medidas de prevención en materia de establecimientos de hostelería, de ocio y esparcimiento, recreativos**

Artículo 18. **Medidas para establecimientos de ocio y esparcimiento y para reuniones en espacios públicos.**

1. Los establecimientos de esparcimiento y de esparcimiento para menores definidos de conformidad con lo dispuesto respectivamente en los epígrafes III.2.8.a) y III.2.8.b), así como los establecimientos del epígrafe III.2.7. Establecimientos de hostelería con música del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y establecimientos asimilados a este epígrafe, conforme a su disposición adicional novena, cumplirán las medidas generales de prevención e higiene. Con carácter general el consumo fuera o dentro del local se hará sentado en una mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad entre mesas o grupos de mesas para que, entre clientes de diferentes grupos haya como mínimo 1,5 metros o, en su caso, entre clientes situados en la barra, si el consumo en barra se permitiera. **El horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a las 02:00 horas.**

#### **2. En el nivel de alerta 1 se aplicarán las siguientes medidas:**

- a) **No se podrán superar el 75% de aforo** máximo para consumo en el interior del local.
- b) **Las terrazas al aire libre** de estos establecimientos **podrán ocupar la totalidad de las mesas** permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez.
- c) **Las mesas tendrán un límite de 8 personas en interior y de 10 personas en exterior.**
- d) **Se permitirá el servicio y consumo en barra con el distanciamiento establecido.**
- e) **Se permitirán actuaciones de pequeño formato en interior y exterior**, con distancia de al menos 3 metros del público y la actividad de baile en el exterior, manteniendo el uso de mascarillas, cuando se contemple en su licencia,

#### **3. En el nivel de alerta 2 se aplicarán las siguientes medidas:**

- a) Estos establecimientos **no podrán superar el 50% de aforo máximo** para consumo en el interior del local.
- b) **Las terrazas al aire libre** de estos establecimientos **podrán ocupar la totalidad de las mesas** permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez.
- c) **Las mesas tendrán un límite de 6 personas en interior y de 8 personas en exterior.**
- d) **Se permitirá el servicio y consumo en barra exterior** con el distanciamiento establecido, no permitiéndose en barras de interiores.
- e) Cuando se contemple en su licencia, **se permitirán actuaciones de pequeño formato en el exterior**, con distancia de al menos 3 metros del público y la actividad de baile no estará permitida.



**1. En el nivel de alerta 3 se aplicarán las siguientes medidas:**

- a) **En interiores, se permitirá únicamente su apertura si no sirven exclusivamente bebidas**, manteniendo en este nivel de alerta las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración.
- b) **En exteriores, en las zonas al aire libre podrán ocupar el 50% de las mesas permitidas** en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez. **Las mesas tendrán un límite de 6 personas en exterior.**
- c) **No se permitirá el servicio y consumo en barra.**
- d) **No se permitirán actuaciones de pequeño formato y la actividad de baile no estará permitida.**

**2. En el nivel de alerta 4 se aplicarán las siguientes medidas:**

- a) **Los establecimientos incluidos en los epígrafes III.2.8.a) y III.2.8.b) y asimilados a ellos no tendrán autorizada su apertura.**
  - b) **En interiores y exteriores se permitirá únicamente su apertura, si no sirven exclusivamente bebidas**, manteniendo en este nivel de alerta las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería y restauración.
- 6. Se prohíbe el consumo, colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos ajenos** a los establecimientos de hostelería, incluidos los llamados popularmente «botellones», que serán consideradas situaciones de insalubridad.
7. No podrán realizarse actividades asimilables a las descritas en este artículo que se desarrollen en cualquier otro tipo de establecimiento, incluidas las fiestas en piscinas o instalaciones exteriores de establecimientos hoteleros, así como en embarcaciones marítimas, llamadas boat's partys (fiesta en el barco).

**ARAGÓN: ORDEN SAN/690/2021.**

6. El apartado 1 del artículo segundo, letra p), se modifica en los siguientes términos: "p) **Locales de ocio nocturno.** Los locales de ocio nocturno podrán desarrollar su actividad, sin superar **el 50 por ciento en el interior del local y el 100 por cien en las terrazas al aire libre, y sin que el horario de funcionamiento pueda superar las 03:00 horas**, siempre que lo permita la correspondiente licencia municipal. El consumo se realizará siempre sentados en mesa, pudiendo ser ocupada cada mesa por un máximo de seis personas en el interior y diez personas en terraza, no permitiéndose fumar en terraza. **No estará permitida la utilización de pistas de baile** o espacio habilitado para su uso".



## **ASTURIAS: RESOLUCIÓN 10 de junio 2021**

### **6.2. Condiciones que deben cumplir las discotecas y locales de ocio nocturno.**

1. A estos efectos, se entenderá por **local de ocio nocturno** el que venga **calificado como tal por su licencia de actividad** y, muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura.

2. Se establecen las siguientes condiciones para **la apertura de establecimientos de ocio nocturno**:

a) Medidas generales

1.º **Uso de mascarilla obligatoria** según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del presente anexo, excepto en el momento de la ingesta.

2.º **Dispensadores de gel hidroalcohólico** en varias zonas visibles y de fácil acceso.

3.º Presencia de **medidores de CO2** en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

4.º Disponer de **sistema de ventilación o renovación de aire** que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

b) **Deberán contar con un registro de los clientes** y usuarios que accedan al establecimiento, según lo establecido en el apartado 1.7 del presente anexo.

c) **Horario de cierre será como máximo a las 3,00 am**, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

d) El servicio se dará, tanto en espacios interiores como exteriores, siempre sentado en mesa, con un máximo de 6 personas en cada una de ellas en interior y 10 en exterior, y con una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros.

e) **Control de acceso** de forma que no se supere en ningún caso el número máximo de clientes resultante de la aplicación de las medidas de número de personas por mesa y de distancias entre sillas y mesas definidas en la letra anterior.

## **BALEARES: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18/06/21 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria**

### **32. Condiciones relativas a la actividad de ocio nocturno-**

**Se permite la actividad** de los establecimientos que ejerzan las actividades propias de **café-concierto y bar de copas**, según la normativa COVID-19 aplicable al ámbito de la restauración, incluyendo la normativa en lo referente a condiciones de ventilación y obligatoriedad de contar con medidores de CO2-

**El consumo de bebidas y alimentos**, tanto en zonas interiores como exteriores, **se realizará sentado en mesas**, teniéndose que asegurar el mantenimiento de la debida **distancia de seguridad de un mínimo de 1,5 metros** entre sillas de diferentes mesas, y **usando mascarilla cuando no se esté consumiendo**.-

El **horario de cierre** será el que autorice la licencia de actividad del establecimiento y, en todo caso, tendrán que estar cerrados a las 02.00 horas.-



**No se permite el baile en espacios interiores ni exteriores.-**

**Queda suspendida la actividad de los establecimientos que ejerzan las actividades propias de discoteca, sala de fiesta o sala de baile.** Se suspende, así mismo, la realización de actividades asimilables a las de discoteca en cualquier otro tipo de establecimiento, incluidas las fiestas en piscinas o en instalaciones exteriores de establecimientos hoteleros, así como en embarcaciones marítimas (“party boats” o semejantes).

### **CANARIAS: RESOLUCIÓN 10 de junio de 2021**

Se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

**3. Recomendaciones sobre locales de ocio nocturno y discotecas** y sobre eventos y actividades multitudinarias no ordinarias.

a) **Locales de ocio nocturno y discotecas:-**

La apertura de los locales de ocio nocturno se podrá autorizar en función de la evolución de los datos epidemiológicos y en base a las recomendaciones del documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”.-

El **horario de cierre** de estos establecimientos será **como máximo a las 2:00 horas**, pudiendo ampliarse en función de la evolución de los datos epidemiológicos

b) **Eventos y actividades multitudinarias no ordinarias:-** Se aplicarán las medidas de control de riesgos de transmisión del S

### **CANTABRIA: Resolución de 11 junio 2021**

Con esta Resolución la Consejería de Sanidad **elimina el horario de cierre de la hostelería y el ocio nocturno fijado la semana pasada a la 1.00 y a las 2.00 horas** de la madrugada, respectivamente, por lo que **los establecimientos podrán abrir según su licencia.**

### **Resolución por la que se modifica Resolución de 11 de mayo (BOC 25/6/21)**

Se modifica el apartado 17.5 que pasa a tener la siguiente redacción: "**17.5 Se permite la apertura al público de los establecimientos de ocio y diversión** contemplados en el apartado B-9 del Anexo de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria (**discotecas, salas de fiestas y de baile con espectáculos los, pubs, whiskerías y locales asimilados, sin o con pequeñas actuaciones en vivo de carácter musical, artístico y cultural**), de conformidad con las condiciones establecidas en el presente apartado.

Los bares mixtos previstos en el apartado B-2 del citado Anexo sólo podrán desarrollar su actividad en las mismas condiciones fijadas para la categoría de cafeterías, bares, lounges, cafés y degustaciones. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley de Cantabria 7/2020, de 2 octubre.



**El consumo de alimentos y bebidas**, tanto en zonas interiores como exteriores, **se hará sentado en mesas**, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida **distancia de seguridad un mínimo de 1,5 metros en las sillas de diferentes mesas**.

**Se establecerán registros** para garantizar la trazabilidad de todos los asistentes ante la posible detección de un caso en los términos del apartado 1.4.

Siguiendo la recomendación de la Orden comunicada de la Ministra de Sanidad de 9 de junio de 2021, mediante la que se modifica la Orden de 4 de junio de 2021 mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas frente a la Covid-19, **el horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a las 03:00 horas**.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación cuando la actividad del establecimiento no se encuentre suspendida como consecuencia de la adopción de una medida sanitaria y se entiende sin perjuicio de la aplicación del horario máximo que tuvieran previamente autorizado mediante licencia en caso de que éste estableciese una hora de cierre anterior.

**En el nivel 1 no podrá superar un aforo máximo del 50% en el interior del local. Las terrazas al aire libre de estos establecimientos podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas siempre asegurando la distancia entre sillas de las diferentes mesas de 1,5 metros. Las mesas tendrán un límite de 6 personas en interior y 10 en exterior.**

**En el nivel 2**, se podrá realizar una valoración del riesgo en base a la cual se podrá autorizar la apertura de locales de ocio nocturno con las restricciones propuestas en el nivel de alerta 1. En cualquier caso, **el aforo máximo será de 1/3 en interiores**.

**En los niveles 3 y 4 no se permite la apertura de locales de ocio y diversión"**

**2 DE JULIO 2021 - Resolución por la que se acuerda no autorizar la apertura de los locales de ocio nocturno en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se encuentren en el nivel de alerta 2.**

### **CASTILLA-LA MANCHA: DECRETO 73/2021**

Diez. Se introduce el artículo 23 bis con la siguiente redacción: "Artículo 23 bis. **Discotecas y resto de establecimientos nocturnos**.

1. Los locales de discotecas y bares de ocio nocturno podrán prestar su actividad con un **aforo del setenta y cinco por ciento** en espacios interiores y del cien por ciento en espacios al aire libre.

Las **pistas de baile** o similares de los espacios interiores **podrán ser utilizadas para instalar mesas**, no pudiendo ser dedicadas a su uso habitual.

**Podrán realizarse actividades de bailes en los espacios al aire libre**, debiendo ser respetada la distancia de seguridad interpersonal, el uso de mascarilla y la demás normativa higiénico-sanitaria.

2. **No se podrán efectuar consumiciones en barra.**

3. El **horario de cierre** de estos establecimientos será a las **3:00 h como máximo**, siempre que la correspondiente licencia lo autorice."



**CASTILLA Y LEÓN: ACUERDO 60/2021, de 10 de junio.**

**Ocho. Se modifican los puntos 1 y 2 del apartado 3.31 relativo a discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno.** Peñas., que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. En el nivel de alerta 1, **las discotecas y salas de fiesta** para consumo en el interior del local **podrán estar abiertas al público siempre que no se supere el 50% del aforo.**

El resto de los establecimientos en los que se desarrollen actividades de ocio y entretenimiento a los que se refiere el apartado B.5 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, **como pubs, karaokes, bares especiales y otros, no podrán superar el 75% de su aforo.**

El consumo dentro de los locales enunciados, así como en las terrazas al aire libre de estos establecimientos, deberá realizarse de acuerdo con las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería, restauración y sociedades gastronómicas previstas en el apartado 3.10.

**2. En el nivel de alerta 2, las discotecas y salas de fiesta para consumo en el interior del local podrán estar abiertas al público siempre que no se supere el 1/3 del aforo.**

El resto de los establecimientos en los que se desarrollen actividades de ocio y entretenimiento a los que se refiere el apartado B.5 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, **como pubs, karaokes, bares especiales y otros, no podrán superar el 75% del aforo en mesas en las salas de hasta 40 clientes y del 50% en las salas de más de 40 clientes. La máxima ocupación por mesa o agrupación de mesas será de 10 personas.**

El consumo dentro de los locales enunciados, así como en las terrazas al aire libre de estos establecimientos, deberá realizarse de acuerdo con las medidas establecidas para los establecimientos de hostelería, restauración y sociedades gastronómicas previstas en el apartado 3.10.

**En este nivel de alerta se establece como horario de cierre de estos establecimientos la 02:00 horas como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 01:00 horas.»**



## **CATALUÑA: RESOLUCION SLT/1934/2021**

### **18 Actividades recreativas musicales:**

1. Los locales y los establecimientos con licencia o que hayan presentado la comunicación previa como discotecas, salas de baile, salas de fiestas con espectáculo, bares musicales, karaokes, discotecas de juventud, establecimientos de actividades musicales de régimen especial y establecimientos públicos con reservados anexos pueden abrir al público con sujeción a los requisitos siguientes:

- a) En los espacios interiores se tiene que limitar **el aforo al 50% del autorizado**.
- b) Se tiene que establecer un **control de acceso en forma de registro de personas** que acceden, el cual se tiene que guardar durante un mes.
- c) Se tiene que garantizar **la ventilación mínima establecida a la normativa vigente** en materia de instalaciones térmicas de edificios. Se recomienda el cumplimiento de las condiciones de ventilación reforzada descritas al anexo 1 de esta Resolución.
- d) La disposición de los clientes tiene que limitar los grupos a un máximo de seis personas en el interior y de diez personas en el exterior y con **la distancia física de 1,5 metros entre diferentes grupos**.
- e) **Se permite el baile en la pista con mascarilla**.
- f) Se tienen que establecer sistemas de control de flujos en los accesos y las zonas de movilidad que eviten las aglomeraciones.
- g) En todo aquello no previsto en este apartado y siempre que las contradigan, se tiene que dar cumplimiento a las medidas previstas en el plan sectorial para la reanudación del ocio nocturno aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

2. Se permite la apertura al público de los servicios complementarios de bar y de restauración en los locales y establecimientos relacionados en el apartado 1, con sujeción a las condiciones establecidas para la restauración en el apartado 11 de esta Resolución. Adicionalmente, el consumo de bebidas se hará siempre con una separación interpersonal de 1,5 metros entre los clientes, excepto que se trate de convivientes.

3. En el caso de los locales o establecimientos con licencia o que hayan presentado la comunicación previa como en salas de concierto, cafés teatro o cafés concierto, les son aplicables las limitaciones señaladas en el apartado 9.1 de esta Resolución y en el plan sectorial para la reanudación del ocio nocturno aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT. En los restaurantes musicales, además, les son aplicables las condiciones del apartado 11 de esta Resolución, excepto el horario de cierre, que se sujeta a lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. El **horario de cierre** de los locales o establecimientos a que hace referencia este apartado es el establecido en el apartado 3 de esta Resolución. **(3,30h)**





5. También se pueden **reanudar las actividades musicales con pistas de baile o espacios habilitados fuera de los establecimientos** establecidos en este apartado, con el **uso de mascarilla**.

### **COMUNIDAD DE MADRID: ORDEN 787/2021**

«Vigésimocuarto.—Medidas y condiciones para el desarrollo de **actividad de discotecas y establecimientos de ocio nocturno**.

1. Podrá procederse a la **reanudación de la actividad de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno** observando las medidas de higiene exigidas con carácter general para los establecimientos de hostelería y restauración, así como las recogidas en el presente apartado. Se entienden incluidos en este apartado las discotecas, bares especiales, salas de baile, café espectáculo, restaurantes espectáculo y salas de fiestas.

2. **El horario de funcionamiento** de estos establecimientos será el que tengan autorizado por los órganos competentes debiendo cerrar, como máximo, **a las 03:00 horas**, no pudiendo en ningún caso admitir nuevos clientes a partir de las 02:00 horas.

3. Los establecimientos a los que se refiere este apartado limitarán el aforo de sus **espacios interiores al cincuenta por ciento del aforo** de riesgo del local establecido en función del cálculo de densidades de ocupación fijado para ello por el Código Técnico de la Edificación- Documento Básico S13.

Las **terrazas al aire libre** de estos establecimientos limitarán su **aforo al setenta y cinco por ciento** de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior, en base a la correspondiente licencia municipal, o de lo que sea autorizado para este año.

4, **El consumo de bebidas** o comidas, tanto en espacios interiores como exteriores, **solo podrá realizarse sentado en mesa** o agrupación de mesas que deberán guardar una distancia de, al menos, 1,5 metros respecto a las sillas asignadas a las demás mesas o agrupaciones de mesas, con el objeto de asegurar el mantenimiento de la debida distancia física de seguridad.

La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas será de seis personas en espacios interiores y ocho al aire libre.

5. **No se podrá consumir en las barras** de estos establecimientos, ni en espacios interiores ni al aire libre, si bien podrán ser utilizadas para dar servicio a los clientes a los solos efectos de pedir y recoger sus consumiciones, debiendo asegurarse en todo momento el respeto a la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes.

6. **Se permitirá la actividad de baile exclusivamente en espacios al aire libre** cuando se contemple en su licencia, debiendo respetarse la distancia de seguridad y siendo obligatorio durante la actividad el uso de la mascarilla. Dichos espacios deberán estar delimitados, no



podrá consumirse bebidas en los mismos y el titular del establecimiento velará para que los usuarios utilicen la mascarilla de forma correcta.

**Los espacios destinados a pista de baile o similar situados en el interior de estos establecimientos no podrán ser utilizados para su uso habitual, si bien podrán habilitarse para instalar mesas** o agrupaciones de mesas siempre respetando el mantenimiento de la debida distancia de seguridad de 1,5 metros entre las sillas asignadas a las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. Lo dispuesto en este punto será también aplicable a cualquier establecimiento distinto a los que se refiere el presente apartado que tenga autorizada en su licencia la actividad de baile.

7. Deberá asegurarse una **ventilación adecuada por medios naturales y/o mecánicos en los espacios cerrados**. Para ello los titulares de los establecimientos deberán establecer pautas de apertura de puertas y/o ventanas al objeto de lograr una adecuada renovación del aire, con especial atención a los momentos de máxima ocupación, así como ajustar los sistemas de ventilación mecánica de forma que se alcance la máxima renovación posible minimizando la recirculación del aire.

Se recomienda ventilar al máximo posible y medir la calidad del aire, preferentemente en los momentos de mayor afluencia, mediante la utilización de medidores de CO<sub>2</sub>. **En caso de que la concentración de CO<sub>2</sub> supere las 1.000 partes por millón**, se deberán adoptar medidas tales como incrementar la ventilación o disminuir el aforo hasta que se sitúe por debajo de ese indicador.

8. Los establecimientos regulados en este apartado podrán mantener la suspensión de su actividad hasta que las condiciones sanitarias permitan la apertura de los mismos sin limitaciones al aforo y al horario que tengan legalmente autorizado conforme a su licencia municipal».

Siete. Se modifica el punto 3 del apartado trigésimo cuarto, que queda redactado de la siguiente forma: «3. Los recintos, locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los previstos en los puntos anteriores podrán desarrollar su actividad siempre que el público permanezca sentado con butaca preasignada y que no se supere el cincuenta por ciento del aforo permitido.

Deberá garantizarse en todo momento el **uso de mascarilla**, así como que, entre grupos de personas que adquieren las localidades conjuntamente, exista una localidad de la que no se hace uso».

## **COMUNIDAD VALENCIANA: RESOLUCIÓN 3 de junio de 2021**

### **12. Medidas relativas a los establecimientos y actividades de ocio y entretenimiento.**

**Se permite la actividad de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo**, pubs, ciber-café, cafés teatro, cafés concierto y cafés cantante, en los siguientes términos:



- **El consumo de bebidas** y alimentos, tanto en zonas interiores como exteriores, **se hará sentado en mesas**, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida **distancia de seguridad de un mínimo de 1,5 metros entre las sillas de diferentes mesas**. El **uso de mascarilla** será necesario cuando no se esté consumiendo.
- **No se podrá superar el 50 % de aforo máximo en el interior del local**. Las terrazas al aire libre de estos establecimientos podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas siempre asegurando la **distancia de seguridad de un mínimo de 1,5 metros entre mesas**. El aforo máximo permitido debe estar visible en la entrada.
- **La ocupación de las mesas será de un máximo de 6 personas por mesa en interior y de 10 personas por mesa en exterior**.
- **El horario de cierre** será el que autorice la licencia de actividad del establecimiento y, en todo caso, deberán estar cerrados **a las 02.00 horas**.
- Se deberán respetar todas las medidas generales y adicionales de higiene.
- **No se permite el baile ni interiores ni exteriores**, ni la realización de karaokes y actuaciones esporádicas o amateur de canto, estando permitidas las actuaciones profesionales de grupos musicales y discjockey, asegurando ventilación suficiente, y una distancia de seguridad de al menos 2 metros entre músicos y público en el caso de cantantes e instrumentos de viento.
- **No se permite fumar**, ni el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbos o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo en espacios al aire libre o cerrados.

#### **EUSKADI: DECRETO 30/2021**

Segundo.– Medidas específicas en materia de salud pública

a) **El horario límite de cierre** que se encuentre establecido para todas las actividades comerciales, sociales y culturales se amplía hasta las **02:00 horas**, sin perjuicio de su ajuste al horario que proceda incluso más temprano, cuando exista una regulación ordinaria de horarios aplicable al respecto.

d) En los establecimientos de hostelería y restauración se mantendrá el 50 por ciento de aforo en los interiores y la prohibición de consumo en barra o de pie. La organización del servicio, tanto en interiores como en terrazas, podrá ser de hasta seis personas por mesa o grupo de mesas, salvo en el caso de convivientes. No podrá disponerse en mesas para cuatro personas, como tampoco en las de seis, un número superior de clientes.

#### **EXTREMADURA: RESOLUCION DE 10 de junio 2021**

Dos. Se añade un apartado 13 bis en el capítulo III del anexo II, redactado en los siguientes términos: “13bis. **Locales de discotecas y bares de ocio nocturno** contemplados en el Grupo



E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. **En los locales de discotecas y bares de ocio nocturno** contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, **el horario de cierre será como máximo a las 2:00 horas.**
4. **No se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo máximo** en el interior del local.
5. **Las terrazas al aire libre** de estos establecimientos **podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas** siempre asegurando el mantenimiento de la debida distancia de, al menos dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.
6. Cuando existiera en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.
7. **El consumo de bebidas y alimentos**, tanto en zonas interiores como exteriores, **se hará sentado en mesas**, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida **distancia de seguridad de, al menos, dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.**
8. En todo caso el **límite máximo de personas por mesa** o agrupación de mesas **será de seis personas en el interior y diez en el exterior.** Se recomienda que la mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin sean acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes.
9. **Se establecerán registros para garantizar la trazabilidad de todos los asistentes** ante la posible detección de un caso durante los siguientes 30 días.

#### **GALICIA: ORDEN de 25 de junio de 2021.**

Las Discotecas, Pubs y Salas de conciertos abrirán a partir del 1 de julio. Tendrán que respetar un **aforo del 50% en el interior y podrán estar al 100%** de su capacidad **en las terrazas**, con **horario hasta las 3,00 de la madrugada**

Los clientes deberán registrarse y usar mascarilla, pudiendo pedir las consumiciones en la barra, así como **hacer uso de las pistas de baile** siempre que se mantenga el **metro y medio pertinente** de distancia interpersonal.

**Los locales** tendrán que tener el sistema de extracción funcionando al máximo rendimiento y además **deberán instalar medidores de CO2**, igual que tiene el sector de la hostelería diurna. Eso sí, por las características de los locales, el límite se establece en 1.000 partes por millón, mientras que en la hostelería nocturna hay que forzar la ventilación a partir de las 800 p.p.m.



#### **NAVARRA: Orden Foral 22/2021**

##### 4. Discotecas y salas de fiesta.

4.1. Se permitirá la actividad en discotecas y salas de fiesta con un **aforo máximo del 50%** en el interior del local.

4.2. **El consumo será sentado en mesas de un máximo de 6 personas** con distancia de 70 cm entre personas y **1,5 metros de distancia** entre mesas medidas de los extremos de las mismas.

4.3. Las terrazas de estos establecimientos podrán abrirse al público en las mismas condiciones que las establecidas en el punto 3.2 de esta orden foral.

4.4. **No estará permitida la pista de baile** o espacio habilitado para su uso.

4.5. En general, deberán aplicarse las condiciones previstas específicamente para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

4.6. **El horario máximo de cierre serán las 4:00**, incluido desalojo.

#### **Orden Foral 23/2021**

1.–Se modifica el punto 3.1.1.h) del apartado Primero, que queda redactado como sigue:

h) El horario máximo de cierre de interiores de hostelería será las 1:00 horas.

2.–Se modifica el punto 4.6 del apartado Primero, que queda redactado como sigue:

4.6. El horario máximo de cierre será las 01:00 horas.

3.–Se modifica el punto 29.3 del apartado Primero, que queda redactado como sigue:

29.3. El horario máximo de cierre será las 01:00 horas.



## **REGIÓN DE MURCIA: ORDEN 1 de junio de 2021**

### **13.26 Establecimientos y actividades de ocio.**

13.26.1 **Los locales de ocio nocturno** y discotecas, salas de baile, karaoke, pubs, bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, **podrán realizar actividades de restauración y hostelería compatibles con su licencia o autorización**, resultándoles de aplicación las mismas condiciones, requisitos y limitaciones de aforo y horario establecidas en el apartado 7 de este artículo 13 para dicho sector.

13.26.2 **La actividad de baile queda suspendida**, estando en consecuencia deshabilitadas las pistas de baile para su uso habitual, debiendo ocuparse con mesas y sillas, respetando los aforos y distancias aplicables a los establecimientos de restauración y hostelería.

13.26.3 En todos estos establecimientos y locales **el consumo será siempre sentado en mesa, no permitiéndose el baile** ni la realización de actuaciones espontáneas o amateur de canto, salvo en el caso de los establecimientos de karaoke, que deberán disponer de un protocolo específico de actividad para la prevención del COVID en el que se contengan las medidas de prevención y control previstas para el desarrollo de la actividad. A tal efecto se presentará una declaración responsable, junto con dicho protocolo, que deberá ser previamente validado por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones antes del inicio de la actividad.

13.26.4 **Estarán permitidas las actuaciones profesionales de grupos musicales y disc-jockey, siempre que los clientes vayan provistos de mascarilla y no se consuma comida y bebida durante la actuación**, asegurándose una ventilación suficiente y una distancia de seguridad de, al menos, 2 metros con el público o de 3 si hay canto o instrumentos de viento. En relación a estas actuaciones también resultarán aplicables las medidas generales del apartado 17 relativo a los grupos musicales.

## **LA RIOJA: Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJR**

**1.-Suspender la medida relativa a los cierres de hostelería en los niveles 2 y 3**, permitiendo el cierre de los mismos según la correspondiente licencia de actividad de cada negocio, **con el límite de las 2:00 de la madrugada**. En el nivel 3+ la hostelería mantendrá el cierre a las 23:00 de la noche.

**2.- Suspender la medida de prohibición de consumo en barra en los niveles 2 y 3** con la obligación de mantener separación interpersonal de 1,5 metros entre las personas que estén consumiendo en la barra. Se mantiene la prohibición de consumo en barra en el nivel 3+.

**3.- No suspender la medida del PMI** que impide que en los **municipios de más de 3.000** habitantes se pueda activar un nivel de alerta inferior al correspondiente al conjunto de municipios de La Rioja.

**4.- Con respecto al cierre de las discotecas y locales de ocio nocturno:**



**ESPAÑA  
DE NOCHE**

Federación Nacional de Empresarios  
de Ocio y Espectáculos

- En el **nivel 1** de alerta se permite la apertura de estos **locales de ocio nocturno y discotecas hasta las 2:00 h. salvo** que su licencia de actividad prevea una hora anterior. El aforo permitido será del **50% en zonas interiores**. Se permite el consumo en mesa, que deberán guardar entre ellas una distancia de dos metros. Las mesas tendrán un límite de seis personas. Se permite consumo en barra, guardando la distancia entre personas de 1.50 metros. El uso de la **mascarilla** será obligatorio. Se permite la **apertura de la pista de baile**.

-En el **nivel 2** de alerta se permite la apertura de estos **locales de ocio nocturno y discotecas hasta las 2:00 horas** salvo que su licencia de actividad prevea una hora anterior. El aforo permitido será del **50% en zonas interiores**. Se permite el consumo en mesa, que deberán guardar entre ellas una distancia de 2 metros. Las mesas tendrán un límite de seis personas. Se permite consumo en barra, guardando la distancia entre personas de 1.50 metros. El uso de la **mascarilla** será obligatorio. **No se permite la apertura de la pista de baile**.

- **En los niveles 3 y 3+ de alerta no se permite** la apertura de los locales de ocio nocturno ni discotecas.